



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 4 de agosto de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00200 de CRUZ BLANCA E. P. S. S. A. EN LIQUIDACIÓN contra la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA INDEC

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Cruz Blanca E. P. S. S. A. en Liquidación contra la Fundación Instituto Neurológico de Colombia INDEC por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

En lo que atañe directamente al fondo del asunto, señaló que presentó un derecho de petición a la sociedad accionada el 11 de febrero de 2020, el cual fue recibido el 17 del mismo mes y año mediante el cual solicitó información relacionada con la existencia de facturas pendientes por legalizar del anticipo y de no ser así, para que realizara la restitución de los recursos que fueron girados por parte de esa EPS.

Por último, indicó que, pasados más de 4 meses y no ha recibido respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de julio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

CONTESTACIÓN

La **Fundación Instituto Neurológico de Colombia INDEC** a través de su jefe de cartera manifestó que los anticipos fueron girados antes de que la EPS entrara en liquidación, por lo que, a la fecha de la liquidación de esta, la EPS le debía a la fundación \$161.880.392 por cuentas pendientes por pagar, valor que ya fue reclamado, razón por la cual solicitó descontar la suma de \$9.907.435 del valor reconocido después de la calificación que presentó al proceso de liquidación de la EPS Cruz Blanca.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, señaló que dentro de la calificación de la acreencia que realice la EPS, requiere que le sean informadas las facturas con las cuales van a realizar el cruce del anticipo pendiente por realizar entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).



En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretende la sociedad accionante se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenar a la Fundación Instituto Neurológico de Colombia INDEC, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 17 de febrero de 2020.

Ahora bien, el Despacho observa que la accionante allegó copia de la petición recibida por la encartada a través de la empresa de correos, donde solicitó el pago de \$9.907.435, así como la información sobre las facturas pendientes por legalizar de un anticipo que le realizó y, de no ser así, realice la restitución de los recursos que fueron girados por parte de esa EPS¹.

Por otra parte, si bien la accionada dio respuesta a la tutela en donde manifestó que la EPS antes de entrar en liquidación les debía una suma de dinero por lo que se debían de cruzar las cuentas, lo cierto es, que dentro de la contestación no aportó prueba alguna que demostrara que respondió la petición a la sociedad accionante.

Así las cosas y como quiera que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada por la accionante.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición de la Cruz Blanca EPS S.A. en Liquidación al no darse una respuesta a su solicitud de fecha 17 de febrero de 2020.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia,

¹ Ver archivo 1 PDF folios 52 a 58



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **CRUZ BLANCA EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN** contra la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA INDEC** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Gustavo Adolfo Jimenez Jaramillo** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA INDEC** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta de fondo a la petición del 17 de febrero de 2020, donde solicitó el pago de \$9.907.435, así como la información sobre las facturas pendientes por legalizar de un anticipo que le realizó y, de no ser así, realice la restitución de los recursos que fueron girados por parte de esa EPS.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 69 de agosto de 2020. Fijar virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e200596ee22a8b3f6e7cfa901d4d95c228892cbbc24d2d887f456cdfd74a5675**

Documento generado en 04/08/2020 12:23:47 p.m.